

Gaceta # 8601

08 de abril del 2021



GOVERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



DECRETO N° 000133 DEL 2021

(08 de abril del 2021)

Por medio del cual se modifica el Decreto N° 000127 del 2021, “Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico

DECRETO N° 000129 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021



DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000133 DEL 2021
(08 de abril del 2021)

Por medio del cual se modifica el Decreto N° 127 del 2021, *“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”*

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, el Decreto 206 del 2021,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(…)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que

le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020, y posteriormente mediante Resolución 0002230 del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, posteriormente, mediante Decreto 320 del 2020, hasta el 30 de noviembre del 2020, y por último, mediante Decreto 386 del 2020, hasta el 28 de febrero del 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269, 281 y 295 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante Decreto 1297, 1408 y 1550 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:000 a.m) del día 16 de enero del 2021.

Que mediante Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, el Departamento del Atlántico estableció las acciones a implementar en la fase de mitigación de la pandemia, las cuales fueron prorrogadas mediante el Decreto 344, 363 y 383 del 2020, hasta las cero (00:00) horas del dieciséis (16) de enero del 2021.

Que mediante Decreto 039 del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual”*, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en consecuencia, el departamento del Atlántico expidió el Decreto 016 del quince (15) de enero del 2021, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 039 del 2021”*.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* el Gobierno Nacional estableció el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el territorio nacional desde el primero (01) de marzo al primero (01) de junio del 2021.

Que en este orden de ideas, mediante Decreto 010, 047, 057, 116, 119 del 2021, se expidieron medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud - INS, al seis (06) de abril del 2021, el departamento del Atlántico tiene un número de casos totales confirmados de contagio por COVID-19 de 62.619 personas, 57.485 recuperados y 2.128 fallecidos.

Que según reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud el seis (06) de abril de 2021, Soledad, Malambo, Sabanalarga, Baranoa, y Puerto Colombia constituyen unos de los municipios con mayor número de contagios en el Departamento.

Municipios	Confirmados	Activos		Fallecidos		Recuperados	
		n	%	n	%	n	%
Soledad	31.395	1.504	4,79	1.136	3,62	28.651	91,26
Malambo	5.248	264	5,03	226	4,31	4.738	90,28
Sabanalarga	4.642	123	2,65	112	2,41	4.377	94,29
Puerto Colombia	3.564	193	5,42	113	3,17	3.246	91,08
Baranoa	3.543	120	3,39	119	3,36	3.284	92,69
Galapa	3.464	165	4,76	117	3,38	3.169	91,48
Santo Tomás	1.755	83	4,73	49	2,79	1.621	92,36
Sabanagrande	1.370	75	5,47	28	2,04	1.262	92,12
Palmar de Varela	1.219	44	3,61	31	2,54	1.143	93,77
Polonuevo	862	39	4,52	24	2,78	794	92,11
Juan de Acosta	835	56	6,71	18	2,16	759	90,90
Tubará	737	17	2,31	36	4,88	679	92,13
Campo de la Cruz	549	26	4,74	13	2,37	507	92,35
Ponedera	506	19	3,75	17	3,36	465	91,90
Luruaco	488	11	2,25	17	3,48	456	93,44
Manatí	463	5	1,08	10	2,16	445	96,11
Usiacurí	448	8	1,79	15	3,35	423	94,42
Repelón	412	2	0,49	14	3,40	391	94,90
Candelaria	359	2	0,56	10	2,79	346	96,38
Santa Lucía	319	4	1,25	3	0,94	310	97,18
Suan	309	1	0,32	16	5,18	292	94,50
Piojó	132	1	0,76	4	3,03	127	96,21
Total	62.619	2.762	4,41	2.128	3,40	57.485	91,80

Que el tres (03) de abril del 2021, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron una circular conjunta, dirigida a los gobernadores, alcaldes y municipales y distritales, en la que, con base en la normatividad vigente, recomiendan unas medidas focalizadas en materia de orden público para los grupos de ciudades-regiones con alta afectación por la pandemia, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de unidades de cuidados intensivos.

Que en la mencionada circular se consignan una serie de recomendaciones para aquellas ciudades con ocupación mayor al 70, 80% y 90%.

Que mediante Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, declaró **alerta roja** hospitalaria en el Departamento del Atlántico debido a que el porcentaje de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI, se encontraba en el 87,4%.

Que el día cinco (05) de abril de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, se sostuvo reunión con alcaldes y alcaldesas de veintidós municipios del departamento del Atlántico y miembros de la Policía Metropolitana (MEBAR) y Departamental (DEATA), con el propósito de analizar las medidas que se tomarían en los distintos municipios del departamento del Atlántico para mitigar el riesgo de propagación y contagio del virus.

Que en la citada reunión intervino la Secretaria de Salud departamental, quien brindó un análisis sobre la preocupante situación actual y el comportamiento de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19 en el departamento del Atlántico.

Que la tendencia en los casos de COVID-19 en el Atlántico en las últimas semanas ha sido al incremento, llegando a un total de 62.619 casos con corte al 06 de abril de 2021, con presencia de casos en la totalidad de los municipios del departamento.

Que de acuerdo con el seguimiento de indicadores de la situación de la pandemia de COVID-19 en los municipios del Departamento del Atlántico, el equipo de la Secretaría de Salud Departamental ha identificado un incremento en 20 de los 22 municipios en la tasa de incidencia de la enfermedad por 100.000 habitantes con respecto al mes de febrero. Se destacan por su incremento los municipios del área Metropolitana: Soledad (de 194,51 a 912,61), Puerto Colombia (241,67 a 1140,59), Galapa (194,91 a 403,76) y Malambo (180,16 a 691,79). La tendencia al incremento se ratifica al comparar la tasa de incidencia en los últimos 14 días, en donde crecimiento de casos supera el 100% en la mayoría de los municipios.

Que de igual manera la tasa de positividad en los municipios del Departamento muestra una tendencia al incremento pasando de 11,55% (febrero) a 22,78% (marzo).

Tasa de incidencia Covid-19 por 100 mil habitantes. Enero 2021- Marzo 2021.
Municipios (≥ 25.000 hab). Atlántico

Municipio	Enero	Febrero	Incremento porcentual (1)	Marzo	Incremento porcentual (2)
Santo Tomás	635,48	144,29	-77,29	871,86	504,26
Galapa	583,28	194,91	-66,58	981,90	403,76
Puerto Colombia	679,23	241,67	-64,42	1140,59	371,97
Sabanagrande	249,16	179,17	-28,09	842,67	370,31
Soledad	503,64	194,51	-61,38	912,61	369,17
Malambo	279,39	180,16	-35,52	691,79	283,98
Repelón	202,75	24,47	-87,93	87,39	257,14
Baranoa	389,66	190,44	-51,13	651,88	242,31
Palmar de Varela	538,08	202,57	-62,35	674,18	232,81
Sabanalarga	848,36	192,45	-77,31	326,97	69,90
Luruaco	362,89	139,33	-61,61	19,44	-86,05

Incremento porcentual (1): Enero - Febrero 2021.
Incremento porcentual (2): Febrero - Marzo 2021.

Fuente: Instituto Nacional de Salud

Que de conformidad al informe rendido por la Secretaría de Salud departamental, no es posible medir la ocupación UCI por municipio, no obstante, se evidencia un aumento en la ocupación de todo el departamento llegando a un nivel de 91%.

Que el contar con un 91% de ocupación UCI es una cifra de preocupación en materia de infraestructura hospitalaria, y de seguirse presentando la tendencia al aumento en ésta, en un corto plazo se llegaría al

máximo de capacidad de ocupación hospitalaria, lo cual obliga al departamento a tomar medidas urgentes y estrictas en todo el territorio de su jurisdicción.

Que la Policía Metropolitana de Barranquilla - MEBAR informa que desde el viernes, 26 de marzo, hasta el viernes, dos (02) de abril, en los municipios de Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa, se realizaron un total de 1.186 comparendos por incumplimiento de las medidas y se recibieron 367 llamadas a la línea de atención 123, por música a alto volumen o reuniones.

Que el Departamento de Policía Atlántico - DEATA informa que desde el viernes, veintiseis (26) de marzo, hasta el viernes, dos (02) de abril, en los dieciocho (18) municipios que cubre esta jurisdicción, se realizaron 1.410 comparendos por incumplimiento de las medidas, se atendió un bajo número de fiestas clandestinas, y se realizaron 3 cierres de establecimientos.

Que mediante Decreto 127 del 2021, *“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”*, el ente territorial expidió medidas como el toque de queda, el pico y cédula, ley seca y cierre de playas, desde el lunes cinco (05) de abril del 2021 hasta el diecinueve (19) de abril de la presente anualidad.

Que en coordinación con el Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta los niveles críticos de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI en el Departamento, el alto índice de contagio y transmisibilidad del virus, y el preocupante aumento diario de personas contagiadas por este en los reportes emitidos por la Secretaría de Salud, es imperativo robustecer el alcance de la medida de toque de queda adoptada en el Decreto 127 del 2021, con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales a la salud y a la vida de los atlanticenses y prevenir cotas indeseables de ocupación en materia de infraestructura hospitalaria.

Que en este orden, resulta indispensable, y como una medida preventiva orientada a mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19, dar alcance a las órdenes impartidas mediante Decreto 127 del 2021 con el propósito de restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos del departamento, en los horarios que se establecerán en la parte resolutive del presente decreto, por el preocupante aumento de contagios de COVID-19, toda vez que a pesar de encontrarnos en la primera etapa de la fase de vacunación, lo que se evidencia a nivel social es un alto sentido de confianza e indisciplina social en el comportamiento de la población atlanticense, lo cual está generando un aumento de los contagios de manera progresiva en el territorio.

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento sostenido de la incidencia de los casos de COVID-19, y su alto nivel de afectación, el departamento del Atlántico solicitó al Ministerio de Interior autorización del alcance a las medidas de orden público establecidas y autorizadas en el Decreto 127 del 2021, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por la administración departamental han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario que la señora Gobernadora adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento selectivo de todas las personas

habitantes del departamento del Atlántico, de forma que se preserve la salud y la vida de los atlanticenses y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 2020, “*Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19*”, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo primero del Decreto 127 del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“TOQUE DE QUEDA. Prohíbese la circulación de todos los habitantes del departamento del Atlántico, con excepción del Distrito de Barranquilla, en los siguientes horarios:

DESDE	HASTA
Lunes 05 de abril a las 6:00 p.m	Martes 06 de abril a las 5:00 a.m
Martes 06 de abril a las 6:00 p.m	Miércoles 07 de abril a las 5:00 a.m
Miércoles 07 de abril a las 6:00 p.m	Jueves 08 de abril a las 5:00 a.m
Jueves 08 de abril a las 6:00 p.m	Viernes 09 de abril a las 5:00 a.m

Viernes 09 de abril a las 6:00 pm	Lunes 12 de abril a las 5:00 a.m
Lunes 12 de abril a las 6:00 p.m	Martes 13 de abril a las 5:00 a.m
Martes 13 de abril a las 6:00 p.m	Miércoles 14 de abril a las 5:00 a.m
Miércoles 14 de abril a las 6:00 p.m	Jueves 15 de abril a las 5:00 a.m
Jueves 15 de abril a las 6:00 p.m	Viernes 16 de abril a las 5:00 a.m
Viernes 16 de abril a las 6:00 pm	Sábado 17 de abril a las 5:00 am
Sábado 17 de abril a las 2:00 p.m	Domingo 18 de abril a las 5:00 a.m
Domingo 18 de abril a las 2:00 p.m	Lunes 19 de abril a las 5:00 a.m

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el toque de queda establecido en el horario de 06:00 p.m del nueve (09) de abril del 2021 hasta las 05:00 a.m del doce (12) de abril del 2021, el desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, podrá realizarse en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 8:00 a.m, respetando los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

- 2.** Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados sólo prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas. El acceso a bienes de primera necesidad debe permitirse en todo momento de manera presencial, aunque sea a un miembro por núcleo familiar.
- 3.** Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
- 4.** Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5.** Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6.** El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.
- 7.** Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8.** Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
- 9.** La comercialización de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 10.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 11.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias

para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

13. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

14. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, y las empresas sin solución de continuidad.

16. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete o número de vuelo.

19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.

27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.

28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.

29. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

30. Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.

31. Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.

32. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

33. Las demás excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 1076 del 2020, que estén en concordancia con las dispuestas por el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO QUINTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO SEXTO. Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido para el resto de horarios relacionados en el artículo primero del Decreto 127 del 2021, la medida de toque de queda establecida en la disposición referenciada, aplicable durante el horario comprendido de 06:00 p.m del nueve (09) de abril del 2021 hasta las 05:00 a.m del doce (12) de abril del 2021, también regirá para la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

ARTÍCULO CUARTO. SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las medidas no modificadas contenidas en el Decreto 127 del 2021, continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los ocho (08) días del mes de abril del año 2021.

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico**

Aprobó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000129 DE 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 de 2020 de la Presidencia de la República, y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.”

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante

Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000087 del 26 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320 y 386 de 2020”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320 y 386 de 2020, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de mayo de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...)*

Que el artículo 1 de la Ordenanza No. 000523 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, PARA CREAR PARTIDAS, REALIZAR ADICIONES, TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021”** establece:

"Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 30 de Junio de 2021, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) en general realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2021.

PARÁGRAFO: *La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento, del ejercicio de las*

autorizaciones conferidas a través del presente artículo. Para tal efecto, remitirá dentro de los 15 días siguientes de cada mes, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ordenanza, en el mes inmediatamente anterior.”

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta por concepto de recursos del balance de la tasa de seguridad, los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-electrificación Rural y los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-desarrollo, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

ADICION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que, en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE DE EQUIDAD, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan recursos por valor de **\$1.070.821.893**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-electrificación Rural y **\$405.724.452** cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-desarrollo, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Salud en el departamento del Atlántico”.

Que en el presupuesto de Rentas del Fondo departamental de Salud los recursos por **\$1.070.821.893**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-electrificación Rural y **\$405.724.452** cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-desarrollo, se incorporan como Ingresos corrientes, estampillas.

REDUCCION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIVEL CENTRAL

Que para poder realizar las adiciones en el presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Departamental de Salud se hace necesario realizar las reducciones por el mismo monto en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Presupuesto de la Administración Central de la siguiente manera:

1. Se reduce en el Presupuesto de Rentas en los rubros ingresos corrientes estampillas, **\$1.070.821.893**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-electrificación Rural y **\$405.724.452** cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-desarrollo.
2. Se reducen en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento, en el rubro de mesadas pensionales a cargo de la entidad **\$1.070.821.893**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-electrificación Rural y **\$405.724.452** cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla Pro-desarrollo.

MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Que en el presupuesto de Gastos e Inversiones del departamento del atlántico, se acreditan recursos del balance de la tasa de seguridad por valor de **\$600.000.000**, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Interior en el departamento del Atlántico”, en el rubro “Servicios de la Administración pública relacionados con la salud”

Que los recursos del balance de la tasa de seguridad por valor de **\$600.000.000** necesarios para la financiación del proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Interior en el departamento del Atlántico”, se contracreditan de los gastos de inversión, de los rubros: “Todos los demás servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.p” por valor de **\$142.835.528** y “Servicios de administración pública relacionados con el orden público y la seguridad” por valor de **\$ 457.164.472**.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2021, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REDUCIR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (administración central) vigencia fiscal 2021, la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS M/L (\$1.476.546.345)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reducción
1	Ingresos			1.476.546.345
1.1	Ingresos Corrientes			1.476.546.345
1.1.01	Ingresos tributarios			1.476.546.345
1.1.01.02	Impuestos indirectos			1.476.546.345
1.1.01.02.300	Estampillas			1.476.546.345
1.1.01.02.300.02	Estampilla pro desarrollo departamental	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Desarrollo	11	405.724.452
1.1.01.02.300.05	Estampilla pro electrificación rural	RPDE - 20% Estampillas - Programa de Saneamiento - Estampilla Pro-electrificacion Rural	11	1.070.821.893

ARTÍCULO SEGUNDO: REDUCIR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (administración central), vigencia fiscal 2020, en la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS M/L (\$1.476.546.345)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reducción
2	Gastos			1.476.546.345
2.1	Funcionamiento			1.476.546.345
2.1.3	Transferencias corrientes			1.476.546.345
2.1.3.07	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo			1.476.546.345
2.1.3.07.02	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo			1.476.546.345
2.1.3.07.02.001	Mesadas pensionales (de pensiones)			1.476.546.345
2.1.3.07.02.001.02	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)			1.476.546.345
2.1.3.07.02.001.02.01	Mesadas pensionales a cargo de la entidad			1.476.546.345
2.1.3.07.02.001.02.01.01	Mesadas pensionales a cargo de la entidad	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Electrificación rural	207	1.070.821.893
2.1.3.07.02.001.02.01.01	Mesadas pensionales a cargo de la entidad	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Desarrollo	207	405.724.452

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (fondo Departamental de Salud) vigencia fiscal 2021, la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS M/L (\$1.476.546.345)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
1	Ingresos			1.476.546.345
1.1	Ingresos Corrientes			1.476.546.345
1.1.01	Ingresos tributarios			1.476.546.345
1.1.01.02	Impuestos indirectos			1.476.546.345
1.1.01.02.300	Estampillas			1.476.546.345
1.1.01.02.300.02	Estampilla pro desarrollo departamental	RPDE - 20% Programa de Saneamiento	13	405.724.452

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
		Estampilla Pro-Desarrollo		
1.1.01.02.300.05	Estampilla pro electrificación rural	RPDE - 20% Estampillas - Programa de Saneamiento - Estampilla Pro-electrificacion Rural	13	1.070.821.893

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud), vigencia fiscal 2021, en la suma **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS M/L (\$1.476.546.345)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
2	Gastos			1.476.546.345
2.3	Inversión			1.476.546.345
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			1.476.546.345
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			1.476.546.345
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			1.476.546.345
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales			1.476.546.345
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Electrificación rural	13	1.070.821.893
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Desarrollo	13	405.724.452

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (administración central) para la vigencia Fiscal 2021, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$600.000.000)**, cuya fuente son los recursos del balance de la tasa de seguridad, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
2	Gastos			600.000.000	600.000.000
2.3	Inversión			600.000.000	600.000.000
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			600.000.000	600.000.000
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			600.000.000	600.000.000
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			600.000.000	600.000.000
2.3.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción			-	142.835.528
2.3.2.02.02.008.077-4599031-83990	Todos los demás servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.p.	RBPDE - Rec. Bal -Tasa Servi. Públicos	10		142.835.528
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales			600.000.000	457.164.472
2.3.2.02.02.009.040-3702014-91290	Servicios de administración pública relacionados con el orden público y la seguridad	RBPDE - Rec. Bal -Tasa Servi. Públicos	10		457.164.472
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RBPDE - Rec. Bal - Tasa Servi. Públicos	101	600.000.000	

ARTÍCULO SEXTO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los siete (7) días del mes de abril de 2021.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General